

Quito, D.M. 29 de septiembre de 2022

CASO No. 1450-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1450-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y niega por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos de 25 de abril, 03 y 12 de mayo de 2017, emitidos durante la ejecución de un proceso laboral. La Corte, aplicando la excepción a la regla de preclusión, verifica que los autos impugnados no son objeto de esta acción, ya que no pusieron fin al proceso, y que, además, *prima facie*, no existe afectación a derechos constitucionales que causen un gravamen irreparable.

I. Antecedentes Procesales

1. El 10 de diciembre de 2009, Jenny Apolinaria Mateo Banchón (“la actora”) presentó una demanda laboral por el pago de despido intempestivo e indemnizaciones laborales, en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (en adelante “**EP PETROECUADOR**”)¹. La actora fijó como cuantía la suma de USD \$86.019,52 dólares.²
2. El 29 de octubre de 2010, el juez decimoséptimo de lo Civil y Mercantil del cantón Santa Elena dictó sentencia en la que declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó que la entidad demandada, a través de sus representantes legales, pague a la actora los valores de indemnización por despido intempestivo, e indemnizaciones laborales de conformidad con los artículos 11, 185 y 188 del Código de Trabajo; valores que ascendían a la suma de USD \$4.501,00.³ En contra de esta sentencia, las partes

¹ En ese entonces Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos PETROINDUSTRIAL.

² El proceso en primera instancia fue signado con el No. 24331-2013-00817 (juicio laboral No. 453-2009), en segunda instancia con el No. 24331-2013-00817 (apelación No. 428-2010) y en casación con el No. 17731-2011-0761A.

³ El juez de primer nivel en sentencia, luego de haber determinado el vínculo laboral entre las partes, y su terminación de manera intempestiva, hizo referencia también a la petición de indemnización referente al Contrato Colectivo, e indicó: “*tomando en cuenta que no se ha probado de forma clara y legal, por parte de la accionante, que se haya encontrado amparado en los beneficios del mismo; ello se niega, por cuanto para esto, no son suficientes los fallos de la Corte acreditados al proceso, así como los pagos que se han hecho a los marinos que prestaron sus servicios para la empresa demandada; los que para el caso no resultan vinculantes y a criterio del suscrito Juez, por el status en que estaba considerada la accionante, no se encontraba amparada en el mismo*”. Asimismo, expresa que “*el tiempo de servicio del trabajador es el que va desde el 1 de enero del 2005 al 31 de octubre del 2009 y la remuneración la de \$532,00 (...)*”

- actora, demandada y la Procuraduría General del Estado (en adelante “PGE”) interpusieron el recurso de apelación.
3. El 12 de abril de 2011, con voto de mayoría, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena resolvió negar la apelación interpuesta.⁴ De esta sentencia, tanto la parte actora como EP PETROECUADOR interpusieron recurso extraordinario de casación.
 4. El 25 de septiembre de 2012, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto inadmitió el recurso de casación interpuesto por la actora.
 5. El 06 de abril de 2017, EP PETROECUADOR, solicitó se declare la nulidad de toda la fase de ejecución de la sentencia.⁵ El 25 de abril de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena negó la solicitud calificándola de improcedente. El 28 de abril de 2017, EP PETROECUADOR, interpuso un recurso de apelación respecto del auto de 25 de abril de 2017.⁶
 6. El 03 de mayo de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena negó el recurso de apelación calificándola de improcedente.⁷ El 08 de mayo de 2017, EP

⁴ En la sentencia, la Corte Provincial señaló: “La temporalidad para el cómputo del lapso de la relación laboral y el pago de los rubros correspondientes, es el precisado por el Juez de a quo, corrigiéndose únicamente el monto de la remuneración, en la cantidad de \$532,00, que es la correcta para obtener el monto de la cantidad a pagar determinado en el fallo del Juez inferior. En mérito de los considerandos que anteceden (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, deniega los recursos de apelación planteados por el Abogado Estín Cedeño Bajaña, a nombre del Doctor Antonio Pazmiño Ycaza Director de la Regional 1, de la Procuraduría General del Estado, Ab. Gabriel Palacios Verdesoto Procurador Judicial del VALM-SP Manuel Elías Zapater Ramos, Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP – PETROECUADOR y Jenni Apolinaria Mateo Banchón, confirmando la sentencia dictada el 29 de octubre del 2010 (...)”

⁵ El 09 de febrero de 2017, la Procuraduría General del Estado, solicitó se declare el abandono de la causa. El 21 de febrero de 2017, el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena señaló que “se determina que dentro de la presente causa existe sentencia ejecutoriada y que el estado actual del proceso es de ejecución, por lo que (...) se niega el abandono solicitado.” El 16 de marzo de 2017, la parte actora solicitó, “(...) se designe un Perito Contable del banco de elegibles que mantiene el Consejo de la Judicatura a fin de que realice la liquidación de los valores que la mencionada empresa debe cancelar hasta la fecha”. El 17 de marzo de 2017, se da respuesta al requerimiento de la parte actora y se realiza la designación de una perito para que se efectúe la liquidación, notificando con esa misma fecha a las partes procesales. El 22 de marzo de 2017, la perito designada (Wendy del Pilar Cevallos Pluas), presentó su informe contable sobre los valores a cancelar y estipuló la cantidad de \$4.861,08 a pagarse. Valor que posteriormente fue impugnado y mediante informe presentado el 31 de marzo de 2017, se recalculó en \$7.384,53. Para sustentar la nulidad, EP PETROECUADOR argumentó que, “**NO EXISTE CONSTANCIA PROCESAL QUE DEMUESTRE QUE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EP PETROECUADOR HAYA SIDO RESUELTO (...)**”.

⁶ El 2 de mayo de 2017, la Procuraduría General del Estado solicitó “se declare la Nulidad a partir de la Providencia que da inicio a la fase de ejecución.”

⁷ El juez negó: “(...) el recurso de apelación por improcedente, ya que según las normas del Código de Trabajo son susceptibles de este recurso únicamente lo determinado en los Artículos 609, 611 y último inciso del Art. 584 del Código de Trabajo. Consecuentemente la providencia que se pretende apelar no

PETROECUADOR, interpuso un recurso de hecho contra el auto de 03 de mayo de 2017, y solicitó *“admitir el presente recurso de hecho, revocar el auto recurrido y declarar la nulidad de la fase de ejecución por haberse violentado los derechos constitucionales indicados en mi exposición”*. El 12 de mayo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, negó el recurso de hecho presentado por EP PETROECUADOR.

7. El 06 de junio de 2017, el abogado Alex Ramírez Estrella, procurador judicial del gerente general subrogante de EP PETROECUADOR (“la entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 25 de abril, 03 de mayo y 12 de mayo de 2017, emitidos por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, durante la fase de ejecución de la sentencia.⁸
8. El 17 de febrero de 2022, conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso al juez Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 28 de abril de 2022 y dispuso que se continúe con la sustanciación de esta causa.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión de la entidad accionante: EP Petroecuador

10. La entidad accionante en sus pretensiones impugna los autos de 25 de abril de 2017, de 03 y 12 de mayo de 2017 y solicita: *“(…) la SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, por cuanto los autos que impugno niegan*

corresponde a ninguna de las mencionadas en las normas legales invocadas, por lo que no es susceptible de apelación”.

⁸El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las exjuezas constitucionales Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza y el exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1450-17-EP. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 06 de septiembre de 2017, correspondió el conocimiento del caso a la exjueza constitucional Wendy Molina Andrade. Según el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del caso al exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 09 de diciembre de 2021 y dispuso al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, que remita el respectivo informe motivado. El 16 de diciembre de 2021, Leonardo Fabián Verdugo Mendoza, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Paute, Provincia del Azuay, y, ex juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, presentó su informe de descargo ante esta entidad.

precisamente la declaratoria de nulidad de la inconstitucional etapa de ejecución, DESCONOCIENDO QUE ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EP PETROECUADOR, negativa que causa perjuicio irreparable a EP PETROECUADOR (...)". Adicionalmente, requiere, "*(...) la intervención de la Corte Constitucional a fin de hacer respetar la Constitución y ordenar que enmienden la lesión ocasionada*". En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante señala que los autos impugnados vulneraron los derechos constitucionales a la defensa (art. 76 núm. 7 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

11. En relación con la presunta vulneración a la garantía de la motivación, considera que, "*(...) la evidente falta de notificación de toda la inconstitucional fase de ejecución conforme consta de la razón sentada, constituye sin lugar a dudas una evidente vulneración del derecho a la defensa, sin embargo el juzgador, **aparentando subsanar dicha violación, me hace conocer simplemente la liquidación pericial pretendiendo convencer de que con eso estaba garantizado el derecho a la defensa, cuando lo que realmente correspondía era declarar la nulidad de la fase de ejecución de sentencia, ya que no estaba resolviendo sobre una simple omisión de formalidades, sino sobre la violación de un derecho constitucional producto de la cual EP PETROECUADOR se vio impedida de impugnar desde su inicio***" (El resaltado pertenece al texto original).
12. En relación con la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, indica: "[c]on la negativa judicial a mi petición de declarar la nulidad de la inconstitucional fase de ejecución de la sentencia, a pesar de haber demostrado que está pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto por EP PETROECUADOR, el juzgador vulneró el derecho a la Tutela Judicial Efectiva (...)"
13. Sobre la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, establece: "[e]l contenido de los [sic] autos impugnados, violenta el derecho a la seguridad jurídica (...) debido a que el Juzgador no podía proseguir con la etapa de ejecución de sentencia, más aún cuando existe una norma clara, previa y pública como es **la salvedad contenida en el Art. 10 de la Ley de Casación**, que le impedía proseguir con la fase de ejecución debido a que de autos consta que el recurso de casación fue concedido 'en efecto suspensivo' por ser EP PETROECUADOR una entidad del Estado, recurso que se encuentra pendiente de resolución".

b) Contestación del juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena

14. Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2021, Leonardo Fabián Verdugo Mendoza, presenta el correspondiente informe de descargo en el que detalla los motivos por los que rechazó los recursos interpuestos por EP PETROECUADOR respecto de los autos de 25 de abril, 03 de mayo y 12 de mayo de 2017, en la fase de ejecución del proceso laboral.

15. Indica: “(...) como Juez investido de Jurisdicción y Competencia, tenía la obligación de ejecutar lo juzgado conforme lo ordenado por el Superior, pues la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y **hacer ejecutar lo juzgado**, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejercen según las reglas de la competencia (...)”. (El resaltado pertenece al texto original)
16. Señala también: “(...) como se puede observar en el proceso que se encuentra en su dependencia, según las razones actuariales de notificación a la entidad demandada siempre se le notificaba (...). El Juzgado entonces, a pesar de que las partes procesales, estaban siempre en legal y debida forma notificados [sic] conforme se puede observar en todas las razones de notificación de secretaría, a fin de subsanar cualquier tipo de errores de notificación, dispuse que se [**NOTIFIQUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA A LAS PARTES CON LA LIQUIDACIÓN Y ACLARACIÓN DEL INFORME PERICIAL QUE CORREN DE FOJAS 362-363 Y FOJAS 380-381 DE LOS AUTOS, A FIN DE QUE EN EL TÉRMINO DE 72 HORAS SE PRONUNCIEN AL RESPECTO**] (...)”. (El resaltado pertenece al texto original)
17. Adicionalmente, el Juez indica que “[d]entro de esta etapa procesal la Entidad demandada también procedió a presentar recursos de apelación y de hecho en contra de providencias que en los juicios laborales no cambian en la etapa de ejecución (...)”.

IV. Cuestión previa: Planteamiento de los problemas jurídicos

18. Si bien la entidad accionante indica que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no habría dado respuesta a su recurso de casación⁹, la Corte verifica que la acción, extraordinaria de protección fue propuesta exclusivamente en contra de tres autos dictados en la fase de ejecución de la sentencia que resolvió el caso laboral de origen, sobre los cuales se centrará el análisis.
19. La entidad accionante, como un medio para cuestionar y suspender la ejecución de la decisión, presentó los siguientes pedidos: 1. solicitud de la nulidad de la fase de ejecutoria de la sentencia (de 25 de abril de 2017), 2. recurso de apelación de la negativa de la nulidad (de 03 de mayo de 2017), y 3. recurso de hecho frente a la negativa de la apelación (de 12 de mayo de 2017). Todos ellos fueron negados por el juez ejecutor, Leonardo Fabián Verdugo Mendoza.
20. Previo al análisis de fondo, la Corte verificará si los autos antes citados, son definitivos o si generan, *prima facie*, gravámenes irreparables que afecten el ejercicio de algún derecho constitucional. De no cumplir con estas características jurídicas de la garantía extraordinaria de protección, no se procederá con el referido análisis.

⁹ Se observa que la entidad accionante no formuló oportunamente ninguna alegación sobre el momento en el cual se habría producido la falta de respuesta al recurso propuesto y tampoco ha sido un cargo en la demanda de la presente acción.

21. Para el efecto, considerando que las características antes indicadas que se van a analizar, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Los autos expedidos durante la fase de ejecución de la sentencia, son definitivos o causan gravamen irreparable?**
22. El artículo 94 de la Constitución determina que, “[I]a acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”
23. En este sentido, la sentencia No. 154-12-EP/19, en su párrafo 52, ha establecido que “(...) la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, en fase de sustanciación, identificar si el acto impugnado no es una sentencia, un acto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia; por lo cual, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”
24. Por otra parte, la sentencia No. 1502-14-EP/19, en su párrafo 19, ha indicado que “(...) un auto es objeto de esta garantía si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable.”
25. El auto de **25 de abril de 2017** se origina en un proceso laboral que se encuentra en fase de ejecución de la sentencia que aceptó parcialmente la demanda a favor de Jenny Apolinaria Mateo Banchón, y que ordenó el pago por parte de EP PETROECUADOR de una indemnización por despido intempestivo y otros rubros. Este auto niega la solicitud de nulidad de la fase de ejecución presentada por EP PETROECUADOR por improcedente, por lo que no resuelve las pretensiones de fondo con autoridad de cosa juzgada (supuesto 1.1). Adicionalmente, el auto bajo análisis es un auto que únicamente niega la solicitud de nulidad de la fase de ejecución del proceso principal, y, por tanto, no impide la continuación del proceso, dado que el mismo ya concluyó con la expedición del auto de inadmisión de 25 de septiembre de 2012 y la ejecutoría de la sentencia de segunda instancia de 12 de abril de 2011 (supuesto 1.2). En tal sentido, el auto impugnado no puede reputarse como aquel que pone fin al proceso (supuesto 1).
26. Respecto a la existencia de un posible gravamen irreparable (supuesto 2), el auto impugnado de 25 de abril de 2017, fue emitido en respuesta a la solicitud de nulidad de la fase de ejecución del proceso por parte de EP PETROECUADOR, y señala que “(...) se niega la nulidad solicitada por la Entidad demandada por improcedente (...). Se hace saber a dicha parte procesal que el Juzgado se encuentra actuando en mérito de

las constancias procesales y dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (...).” De tal forma, se puede verificar que, *prima facie*, no existe un gravamen irreparable. Esto, debido a que, el auto que puso fin al proceso fue emitido el 25 de septiembre de 2012 por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y, es a partir de dicho auto que se da paso a la fase de ejecución del proceso, sin haber sido este auto impugnado por la entidad accionante. Por lo que, la negativa de solicitud de nulidad de la fase de ejecución se constituye como un recurso improcedente, considerando, además, que se trata de un auto que tampoco impidió que se conozca el recurso de casación, pues dicho recurso ya había sido inadmitido. En consecuencia, rechazar una petición improcedente sobre la nulidad de la fase de ejecución de una sentencia, como ocurre en el caso concreto, no genera un gravamen irreparable.

27. El auto de **03 de mayo de 2017** niega la apelación interpuesta por EP PETROECUADOR en contra de su solicitud de nulidad de la fase de ejecución de una sentencia laboral, al determinar que este recurso no está previsto en el ordenamiento jurídico. Este auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada (supuesto 1.1), pues únicamente se pronuncia sobre un recurso improcedente e inexistente. Además, el auto tampoco impide la continuación del juicio, dado que, como se señaló anteriormente, el mismo ya concluyó con el auto de inadmisión de 25 de septiembre de 2012 (supuesto 1.2). Por lo tanto, el auto impugnado no pone fin al proceso (supuesto 1).
28. En tal sentido, *prima facie*, este auto no ocasionó un gravamen irreparable debido a que, como se ha indicado previamente, la misma Unidad Judicial determinó que el recurso de apelación no cabe frente a la solicitud de nulidad de la fase de ejecución del proceso. Por ende, rechazar un recurso que no se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico, como se observa en el presente caso, no genera un gravamen irreparable. Por otra parte, al verificar las notificaciones correspondientes en la fase de ejecución, también se descarta la existencia de un gravamen irreparable (supuesto 2).¹⁰

¹⁰ En referencia a la existencia de un posible gravamen irreparable, el auto impugnado de 03 de mayo de 2017, fue emitido en respuesta a la interposición de un recurso de apelación por parte de EP PETROECUADOR, respecto a la negativa de la solicitud de nulidad de la fase de ejecución del proceso, y señala que “(...) *se niega el recurso de apelación por improcedente, ya que según las normas del Código de Trabajo son susceptibles de este recurso únicamente lo determinado [sic] en los Artículos 309, 611 y último inciso del Art. 584 del Código de Trabajo. Consecuentemente la providencia que se pretende apelar no corresponde a ninguna de las mencionadas en las normas legales invocadas, por lo que no es susceptible de apelación.*” Además, de la revisión de la demanda, la entidad accionante solicitó que “(...) **SE DECLARE LA NULIDAD DE LA FASE DE EJECUCIÓN porque pese a la obligación judicial de notificarme al Casillero Judicial No. 86, NO SE REALIZÓ NINGUNA NOTIFICACIÓN a EP PETROECUADOR, sobre las actuaciones judiciales realizadas dentro de dicha fase (...).**” (El resaltado pertenece al original). Frente a esta alegación, este Organismo, verifica que el auto sobre el que versa el presente análisis, ha señalado que “[p]or su parte, y en atención a lo manifestado por la Entidad demandada y la Procuraduría General del Estado, referente a que no han sido notificados en los correos electrónicos y casillas judiciales a partir de la etapa de Ejecución, esencialmente se ha nombrado un perito liquidador a fin de que liquide los valores a pagar conforme lo ordenado en sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre del 2010 (...) y confirmada por el Superior mediante resolución de fecha 12 de abril del 2011 (...) Consecuentemente y garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa que tienen las

29. El auto de **12 de mayo de 2017** negó el recurso de hecho presentado por EP PETROECUADOR en contra del auto que, a su vez, negó por improcedente la apelación frente a la negativa de solicitud de nulidad de la fase de ejecución de un proceso laboral. Este auto indica que, “(...) *frente a esta negativa [apelación de 03 de mayo] la Entidad Demandada con su escrito (...) presenta recurso de hecho, el cual con fundamento en Art. 367 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, se NIEGA el Recurso de Hecho presentado por (...) EP PETROECUADOR. (...)*”. En otras palabras, la misma Unidad Judicial indica el fundamento por el cual el recurso de hecho no procede. Consecuentemente, dicho auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones (supuesto 1.1), y tampoco impide la continuación del proceso (supuesto 1.2). En este sentido, al igual que los dos autos previamente analizados, este no puso fin al proceso debido a que fue emitido en la misma fase de ejecución de la sentencia, una vez que el proceso ya concluyó (supuesto 1).
30. En esta misma línea, este auto resuelve la interposición de un recurso que se niega al no estar contemplado en el ordenamiento jurídico. Por tanto, el mismo no tiene la aptitud para generar efecto alguno dentro del proceso. Por lo tanto, se trata de un auto que, *prima facie*, no genera un gravamen irreparable en contra de los derechos de la entidad acciones (supuesto 2).
31. En síntesis, los autos examinados, al negar la solicitud de nulidad de la fase de ejecución del proceso, así como los recursos respecto de dicha negativa, no resuelven el fondo de la controversia, ni tienen efecto de cosa juzgada, por lo que, no se configuran como autos definitivos. Por otra parte, la Corte tampoco ha evidenciado que los autos en estudio puedan generar un gravamen irreparable o vulneraciones de derechos en el presente caso.¹¹ Por lo tanto, esta Corte Constitucional concluye que los autos impugnados no son objeto de acción extraordinaria de protección.
32. Este Organismo ha determinado: “(...) *si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.*”¹² Por lo mismo, al no haberse

partes procesales, se ordena que la señora actuario del despacho notifique en legal y debida forma a las partes con la liquidación y aclaración del informe pericial que corren de fojas 362-363 y fojas 380-381 de los autos (...).” Adicionalmente, en el informe de descargo presentado por el ex juez de la Unidad Judicial, en referencia a la falta de notificación alegada, indicó que “[e]l Juzgado entonces, a pesar de que las partes procesales, estaban siempre en legal y debida forma notificados conforme se puede observar en todas las razones de notificación de secretaria [sic], a fin de subsanar cualquier tipo de errores de notificación, dispuso que se NOTIFIQUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA A LAS PARTES CON LA LIQUIDACIÓN Y ACLARACIÓN DEL INFORME PERICIAL (...).” Por tanto, de la revisión íntegra del expediente, así como del auto de 03 de mayo de 2017 y el informe de descargo, se puede evidenciar que la falta de notificación alegada por la entidad accionante, sí fue llevada a cabo, y consecuentemente, no generaría un gravamen irreparable a EP PETROECUADOR.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 240-13-EP/20, párrs. 19 y 20; Sentencia No. 446-13-EP/20, párrs. 18 y 19; Sentencia No. 1642-12-EP/20, párr. 34.

¹² Corte Constitucional. Sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 52.

cumplido con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, esta Corte se abstiene de realizar otras consideraciones y rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada No. 1450-17-EP.**
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL